

PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL
SUSCRITO ENTRE PERU Y URUGUAY (ACUERDO No. 33)

Los Plenipotenciarios de la República del Perú y de la República Oriental del Uruguay, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos -según poderes presentados en buena y debida forma- convienen en modificar el Acuerdo de alcance parcial suscrito entre ambos países el 26 de diciembre de 1980, modificado por Protocolo de fecha 16 de mayo de 1981, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Prorrogar el Acuerdo de alcance parcial no. 33 suscrito entre ambos países, hasta el 30 de abril de 1983.

SEGUNDO.- Sustituir el Anexo que contiene los productos y las preferencias pactadas en virtud de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y de la Resolución 433 del Comité, por los que se agregan al presente Protocolo.

TERCERO.- A los efectos de registrar los avances logrados en la negociación del Acuerdo de alcance parcial para la renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980, se adjunta en el Anexo III del presente Protocolo un proyecto de acuerdo que servirá de base para la prosecución de las referidas negociaciones.

CUARTO.- Los países signatarios se comprometen a adoptar las medidas administrativas necesarias para poner en vigor el presente Protocolo, antes del 28 de febrero de 1982.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Bogotá, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República del Perú:

Jorge Vega Castro

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Juan José Real

ANEXO I

PREFERENCIAS ACORDADAS POR PERU PARA LA IMPORTACION
DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

Nota: Régimen legal: libre importación.

11
My

NABALALC	PRODUCTO	ARANCEL NACIONAL	URUGUAY		OBSERVACIONES
			RESIDUAL	MARGEN DE PREFERENCIA PORCENTUAL	
1	2	3	4	5	6
02.01.1.01	Carne de vacuno, fresca, enfriada, refrigerada	20	3	85	
02.01.1.02	Carne de vacuno, congelada	20	3	85	
02.01.1.11	Carne de ovino, fresca, enfriada, refrigerada	20	5	75	
02.01.1.12	Carne de ovino, congelada	20	5	75	
02.01.2.01	Colas	20	1	95	
02.01.2.02	Hígados	20	1	95	
02.01.2.03	Lenguas	20	1	95	
02.01.2.99	Los demás despojos, excepto de porcinos	20	1	95	
04.02.1.12	Leche, con o sin azúcar, en estado sólido (masa o polvo), entera, descremada o desnatada, hasta 1,5% de grasa	30	10	67	
04.03.0.01	Mantequilla (manteca de leche de vaca, manteca dulce), fresca, salada o fundida	30	20	33	Régimen agropecuario *
04.03.0.02	Grasa de mantequilla deshidratada ("butter oil")	20	8	60	
05.04.1.01	Mondongos frescos	20	1	95	
05.04.2.01	Mondongos salados o secos	20	1	95	
15.03.0.04	Oleostearina (sebo prensado)	20	10	50	Régimen agropecuario *
15.03.0.05	Oleomargarina (aceite de oleína, comestible, oleopalmitina, tripalmitina, aceite comestible de bovino u ovino)	20	10	50	Régimen agropecuario *

(*) Ver régimen agropecuario en Apéndice.

//

1	2	3	4	5	6
15.07.2.09	Aceite de lino (linaza), purificado o refinado	20	7	65	
16.03.1.01	Extracto de carne en pasta	50	10	80	Régimen agropecuario *
21.07.0.07	Dulce de leche	60	40	33	
21.07.0.99	Proteínas hidrolizadas de pescado	60	40	33	
25.18.0.02	Dolomita calcinada	10	5	50	
25.18.0.03	Dolomita aglomerada (1)	10	5	50	
28.38.1.07	Sulfato de cromo	20	8	60	
32.03.2.01	Preparaciones enzimáticas para curtición (purgas para cueros)	25	10	60	
35.01.1.01	Caseínas	25	8	68	
35.01.2.99	Caseinato de sodio	25	15	40	
37.03.1.01	Papeles y cartulinas para imágenes monocromas estén o no impresionados pero sin revelar, para la producción de calcos fotográficos, excepto para la reproducción de planos y dibujos industriales (diazocicos, ozalid, ferroprusiato y análogos)	35	10	71	
37.03.1.01	Otros papeles y cartulinas para imágenes monocromas	35	10	71	
42.02.0.01	Maletas, sacos de viaje, mochilas, bolsas de mano, cartapacios, carteras y neceseres, de cuero	60	30	50	
42.03.9.99	Tapados, chaquetas, sacos, camperas, chalecos y cinturones, de cuero	60	30	50	

(*) Ver régimen agropecuario en Apéndice.

(1) Este ítem fue considerado en la negociación para ser incorporado en el Acuerdo definitivo con una preferencia que regirá por tres años.

//

41 // M

1	2	3	4	5	6
43.03.0.01	Prendas confeccionadas interiormente de <u>pele</u> <u>tería</u> natural, así como prendas de vestir que tengan partes exteriores de <u>peletería</u> natural, cuando estas partes no sean simples <u>guarnicio</u> <u>nes</u>	60	30	50	
76.04.0.01	Hojas y tiras de aluminio, sin soportes ni <u>im</u> <u>presiones</u>	15	6	60	

APENDICE

CONDICIONES A QUE ESTA SUJETA LA COMERCIALIZACION
DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS (REGIMEN AGROPECUARIO)

1. En concordancia con el artículo 23 del Decreto Legislativo no. 2 (Ley de Promoción y Desarrollo Agrario) la importación y exportación de productos agrarios incluyendo subproductos y su comercialización, pueden efectuarse por cualquier persona natural o jurídica dentro de las disposiciones tributarias y aduaneras vigentes.

Lo anterior se aplica a todos los productos comprendidos en los Acuerdos de alcance parcial suscritos por el Perú al amparo de la Resolución 1 del Consejo de Ministros.

2. Las restricciones de carácter sanitario u otras, serán fijadas en el momento de extenderse el respectivo permiso fito y/o zoonosanitario de importación, los que se encuentran comprendidos en el Reglamento de Importación de Animales, Productos y Subproductos de origen animal, aprobado por R.S. no. 117-76-AL de 5 de octubre de 1976 y en el Reglamento Sanitario para la Importación y Exportación de Productos y Subproductos de origen vegetal, aprobado por R.S. no. 016-76-AL de 25 de octubre de 1976.

Lo expresado significa que la restricción para importación de cualquier producto estaría supeditada a la situación fito y zoonosanitaria del país de origen (Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay o Uruguay).

De otro lado se hace notar, que de conformidad al Reglamento Sanitario en mención está prohibida la importación de toda clase de hortalizas y frutas al estado fresco de cualquier país, con excepción de peras y duraznos procedentes de la República de Chile.

3. La carne y menudencias, estarán sujetas a regulación de cuotas, establecidas anualmente por el Ministerio de Agricultura.

Los productos agrícolas de consumo directo, estarán sujetos a regulación de volúmenes, establecidas por el Ministerio de Agricultura.

4. Para el caso de las maderas cada cargamento y cada especie deberán estar amparados por el correspondiente Certificado Fitosanitario y una Constancia del Grado de Calidad, expedidos por los organismos oficiales pertinentes.

ANEXO II

PREFERENCIAS ACORDADAS POR URUGUAY PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

Notas: 1) El Gobierno del Uruguay aplica con carácter general un recargo mínimo -no discriminatorio- del 10 por ciento, que grava la importación de toda mercancía y de todo origen, con excepción de aquellas que tengan fijado un recargo mayor (Decreto no. 125/977 de 2 de marzo de 1977). Dicho recargo mínimo se encuentra incluido en la indicación de gravámenes residuales establecida en este Anexo.

El recargo mínimo funciona en forma tal que todos los productos que tuvieran fijado un recargo inferior al 10 por ciento, quedan gravados con este último porcentaje.

No obstante corresponde señalar que los metales preciosos, amonedados o en lingotes, están exonerados de dicho recargo, por expresa disposición del inciso b) del artículo 5o. del decreto citado.

2) Las importaciones de todos los productos de cualquier origen están sujetas al pago de la tasa de movilización de bultos y al derecho consular, que corresponden a servicios prestados.

Dichas prestaciones no figuran incluidas en la indicación de tratamiento establecido en el presente Anexo.

3) Régimen legal: Libre importación.

11 M

NABALALC	PRODUCTO	ARANCEL NACIONAL	RESIDUAL	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
1	2	3	4	5	6
16.04.0.02	Conservas y preparados de bonito	85	45	47	
16.04.0.04	Conservas y preparados de sardina, en aceite (Sardinops Sagax)	30	20	33	
18.03.0.01	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), con el 14% o menos de grasa	30	14	53	Régimen agropecuario
18.04.0.01	Manteca de cacao	85	30	65	Régimen agropecuario
26.01.1.51	Concentrado de cinc Blenda	30	10	66	
28.27.0.01	Protóxido de plomo (masicot, litargirio)	20	10	50	
28.27.0.02	Oxido salino (minio)	20	10	50	
28.27.0.03	Bióxido de plomo (anhidrido plúmbico, óxido pulga)	20	10	50	
55.01.0.01	Algodón sin cardar ni peinar	10	10	0	Régimen agropecuario. Arancel consolidado al nivel consignado en columna 4
71.05.1.01	Plata en bruto	0	0	100	Arancel consolidado al nivel consignado en columna 4
74.01.3.02	Cobre refinado a fuego en barras y lingotes	20	10	50	
74.03.1.01	Barras de cobre no aleado cuya mayor dimensión en la sección transversal sea superior a 6 mm. y hasta 14 mm.	20	10	50	

//

1	2	3	4	5	6
78.01.1.11	Plomo en bruto, refinado, electrolítico, en <u>lin</u> <u>gotes</u>	20	10	50	
78.01.1.21	Plomo en bruto, para tipos de imprenta, en <u>lin</u> <u>gotes</u>	20	10	50	
79.01.1.01	Zinc no aleado, conteniendo en peso 99,99% o más de zinc, en lingotes o panes, refinado, elec trolítico	20	10	50	
79.01.2.01	Zamac	20	10	50	
79.02.1.01	Barras de zinc	20	10	50	
81.04.2.01	Bismuto en bruto, refinado	20	10	50	
90.16.1.01	Compases de precisión y de escolares	30	20	33	

W

ANEXO III

PROYECTO DE ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE
RENEGOCIACION DE LAS PREFERENCIAS OTORGADAS
EN EL PERIODO 1962/1980



//

Los Plenipotenciarios de la República del Perú y de la República Oriental del Uruguay, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar el presente Acuerdo de alcance parcial, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado de Montevideo 1980, en las Resoluciones 1, 2 y 6 del Consejo de Ministros y en la Resolución 433 del Comité, en cuanto fueren pertinentes, el que se regirá por las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1o.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980, los resultados de la renegociación prevista en la Resolución 1 del Consejo de Ministros.

CAPITULO II

Preferencias arancelarias

Artículo 2o.- Los países signatarios convienen en otorgarse, sobre los gravámenes vigentes de su arancel nacional de importación, las preferencias arancelarias que se señalan para los productos comprendidos en los Anexos I y II del presente Acuerdo.

Artículo 3o.- Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes sean de carácter fiscal, monetario o cambiario que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Artículo 4o.- Las preferencias que se otorgan los países signatarios consisten en una rebaja porcentual cuyo índice es pactado en el presente Acuerdo, que se aplicará sobre el nivel del arancel aplicable a terceros países.

Artículo 5o.- En los Anexos I y II que forman parte del presente Acuerdo se registran las preferencias acordadas por los países signatarios para la importación de los productos negociados, originarios de sus respectivos territorios, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación -NAB-ALALC-.



//

Artículo 6o.- Asimismo, en los mencionados Anexos se registran los términos y condiciones pactados en la negociación, así como la descripción del producto negociado.

Artículo 7o.- Las preferencias cuyo plazo de duración no sea expresamente señalado en el Anexo correspondiente, quedarán sin efecto al finalizar la vigencia del presente Acuerdo.

Artículo 8o.- Las preferencias acordadas se aplicarán hasta la fecha de su vencimiento de acuerdo con la legislación interna de cada país.

CAPITULO III

Régimen de origen

Artículo 9o.- Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo, se extenderán exclusivamente a los productos originarios del territorio de los países signatarios, de acuerdo a lo establecido en el Anexo III.

Los países signatarios podrán convenir, asimismo, otras normas específicas de origen para los productos que se consideren necesarios, con la finalidad, entre otras, de admitir: el origen subregional andino, el origen derivado de acuerdos de alcance parcial u otras formas de calificación.

CAPITULO IV

Preservación de las preferencias pactadas

Artículo 10.- Los países signatarios se comprometen a mantener la aplicación de la preferencia porcentual pactada cualquiera que sea el nivel de su arancel vigente para terceros países. En el caso de que uno de ellos eleve o disminuya su arancel para terceros países, deberá ajustar el gravamen para la importación de los productos negociados procedentes de los demás países signatarios, a fin de mantener la preferencia porcentual acordada.

Sin perjuicio de ello, cuando como consecuencia de la elevación o disminución del arancel para terceros países, la eficacia de la preferencia acordada se vea afectada, se procederá, a solicitud de parte, a revisar el Acuerdo en los términos previstos en el Capítulo XII.

Dicho nivel máximo podrá ser modificado para aquellos productos que los países signatarios determinen expresamente.

Artículo 11.- Las preferencias que cualquiera de los países signatarios otorgue al amparo de lo dispuesto en el artículo 25 del Tratado de Montevideo 1980, para la importación de productos negociados en el presente Acuerdo, se extenderán automáticamente a los demás países signatarios.

gml

//

//

CAPITULO V

Restricciones no arancelarias

Artículo 12.- Se entenderá por "restricciones" cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual uno de los países signatarios impida o dificulte por decisión unilateral las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 13.- Los países signatarios se comprometen a no aplicar restricciones no arancelarias que no hubieren sido expresamente señaladas en el presente Acuerdo o de hacer más limitativas las declaradas.

Artículo 14.- Los países signatarios, en oportunidad de la revisión que se establezca en el presente Acuerdo, analizarán las restricciones no arancelarias aplicadas a los productos negociados con la finalidad de proceder a su eliminación.

CAPITULO VI

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 15.- Los países signatarios podrán aplicar, unilateralmente, en forma no discriminatoria y con efecto inmediato, al comercio de los productos agropecuarios incorporados al presente Acuerdo, y siempre que no signifiquen una disminución de su consumo habitual ni un incremento de producciones antieconómicas, medidas adecuadas de salvaguardia, destinadas a limitar las importaciones a lo necesario para cubrir el déficit en el abastecimiento interno y nivelar los precios del producto importado a los del producto nacional.

Asimismo, los países signatarios podrán aplicar, unilateralmente, en forma no discriminatoria y con efecto inmediato, cláusulas de salvaguardia a los restantes productos de este Acuerdo cuando ocurran importaciones en cantidades o en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a determinadas actividades productivas de significativa importancia para la economía nacional.

El país que adopte tales medidas deberá ponerlas en conocimiento inmediato de los demás países signatarios.

Artículo 16.- Dentro de los treinta días de efectuada la comunicación a que se refiere el artículo anterior, los países signatarios realizarán negociaciones a los efectos de establecer un cupo que regirá durante la aplicación de la salvaguardia para preservar un volumen adecuado de importaciones del producto importado.

En la aplicación de este criterio se tendrá especialmente en cuenta el tratamiento excepcional reconocido al Uruguay por el artículo tercero de la Resolución 6 del Consejo de Ministros de la ALALC. (Propuesta de Uruguay).



//

Artículo 17.- Las medidas a que se refiere el artículo 15 no se aplicarán durante el primer año de vigencia del Acuerdo ni durante el transcurso del primer año posterior a la revisión. A partir de dicha fecha podrán ser aplicadas por un año, a cuyo vencimiento, si persistiera la situación que motivó su aplicación, los países signatarios procederán a la revisión de la respectiva concesión en los términos previstos por el artículo 30.

Artículo 18.- Quedarán exceptuados de la aplicación de las cláusulas de salvaguardia aquellos productos cuyas preferencias arancelarias hayan sido pactadas con condiciones de cupo o con vigencia menor al del período previsto para la revisión del Acuerdo.

Artículo 19.- Las medidas previstas en el artículo 15 no serán aplicadas a las mercaderías ya embarcadas en el exterior en la fecha de su comunicación.

CAPITULO VII

Retiro de concesiones

Artículo 20.- Durante la vigencia del presente Acuerdo no procederá el retiro de concesiones. La exclusión de las concesiones que pueda ocurrir con motivo de las negociaciones para la revisión a que se refiere el Capítulo XII, no constituye retiro.

Artículo 21.- No configurarán retiro de concesiones a los efectos de este Acuerdo las modificaciones tendientes a corregir errores que aparezcan en el presente Acuerdo, siempre y cuando éstos hayan sido debidamente comprobados a satisfacción de los países signatarios.

CAPITULO VIII

Tratamientos diferenciales

Artículo 22.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo, en los términos del artículo 30.

Artículo 23.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo, a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los 30 días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los 60 días de dicha fecha.

//

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se con venga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuera otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realiza rán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer párrafo del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos ante riores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 30.

Artículo 24.- Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán en oca sión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

Teniendo en cuenta el artículo tercero de la Resolución 6 del Consejo, la presente disposición no será aplicable a las preferencias que la República Orien tal del Uruguay otorgue a la República Argentina al amparo del Convenio de Coope ración Económica (CAUCE) suscrito el 20 de agosto de 1974, y a la República Fede rativa del Brasil al amparo del Protocolo de Expansión Comercial (PEC) suscrito el 12 de junio de 1975.

Artículo 25.- Hasta tanto se realice la apreciación multilateral, los paí ses signatarios aplicarán a los productos negociados en el presente Acuerdo las preferencias contenidas en sus respectivas listas nacionales vigentes al 31 de diciembre de 1980, cuando éstas sean más favorables. (Pendiente por parte del Uru guay).

CAPITULO IX

Adhesión

Artículo 26.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los res tantes países miembros de la Asociación.

Artículo 27.- La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscrip ción de un protocolo adicional que entrará en vigencia 30 días después de su de pósito en la Secretaría de la Asociación.

CAPITULO X

Convergencia

Artículo 28.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signata rios participarán en las negociaciones que se realicen con los restantes países

//

miembros de la Asociación con la finalidad de determinar la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de las preferencias incluidas en el presente Acuerdo.

CAPITULO XI

Vigencia

Artículo 29.- El presente Acuerdo entrará en vigencia el y tendrá un plazo de duración de seis años.

Se prorrogará automáticamente por igual período a menos que alguno de los países signatarios notifique a los demás su voluntad en contrario, con un año de anticipación a su vencimiento.

CAPITULO XII

Revisión

Artículo 30.- Cada tres años, preferentemente durante el curso del último mes, o en cualquier otra oportunidad a solicitud de una de las partes, los países signatarios efectuarán una apreciación conjunta de la marcha del Acuerdo y una revisión del mismo a los efectos de realizar los ajustes que estimen necesarios; excluir o incluir productos; establecer nuevos márgenes de preferencia y modificar la duración de las concesiones; con la finalidad de preservar el equilibrio de las corrientes de comercio generadas por éste.

Finalizada la revisión, las concesiones recaídas sobre los productos en que no se hubiera llegado a un acuerdo, quedarán sin efecto.

Artículo 31.- Los compromisos derivados de la revisión a que se refiere el artículo anterior deberán ser formalizados mediante la suscripción de un protocolo adicional.

CAPITULO XIII

Denuncia

Artículo 32.- Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurrido un año de su participación en el mismo.

A ese efecto, deberá comunicar su decisión a los demás países signatarios, por lo menos con 60 días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia que se efectuará en la Secretaría General.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el Gobierno denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo.

gml

//

//

do, salvo en lo que se refiere a las preferencias recibidas u otorgadas, las cules continuarán en vigor por el término de un año contado a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia.

CAPITULO XIV

Administración del Acuerdo

Artículo 33.- La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una comisión especial, integrada por representantes de los Gobiernos de los países signatarios, entre los cuales se incluirán los miembros de las Representaciones Permanentes de dichos países ante la Asociación. Dicha comisión se constituirá dentro de los 90 días de suscrito el presente Acuerdo y establecerá su régimen de funcionamiento.

Artículo 34.- La comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá tantas veces como fuere necesario y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- 1) Proponer a los países signatarios la inclusión de nuevos productos o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados.
- 2) Formular a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que estime conveniente para resolver las diferencias que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo.
- 3) Proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.
- 4) Recomendar a los Gobiernos de los países signatarios modificaciones al presente Acuerdo.
- 5) Proponer requisitos específicos de origen.
- 6) Adecuar la Nomenclatura Arancelaria conforme a las modificaciones que realice la Asociación.
- 7) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

CAPITULO XV

Disposiciones finales

Artículo 35.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes, los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como cualquier modificación que signifique un cambio sustancial en su texto.

Artículo 36.- Los países signatarios condenan el "dumping" y otras prácticas desleales de comercio internacional y las declaran incompatibles con los objetivos del presente Acuerdo.

ANEXO III

REGIMEN DE ORIGEN, DECLARACION, CERTIFICACION Y
COMPROBACION DEL ORIGEN DE LAS MERCADERIAS

11
By

CAPITULO I

Calificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo;
- b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación que se identifican en el Anexo IV de este Acuerdo, por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios;
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en las nomenclaturas arancelarias nacionales o de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos de simple montaje, fraccionamiento, envasado y otras operaciones semejantes;
- d) Los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos materiales; y
- e) Los productos que cumplan con los requisitos establecidos en el Anexo V de este Acuerdo.

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Mientras no se pongan en vigor dichos requisitos específicos, los productos serán considerados originarios cuando cumplan lo establecido en el artículo primero, letra c), excepto en los casos de simple montaje, fraccionamiento, envasado y otras operaciones semejantes.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales empleados en la producción:

- a) Materias primas:

11

- i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y
 - ii) Materias primas principales.
- b) Partes o piezas:
- i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;
 - ii) Partes o piezas principales; y
 - iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso. Al aplicarse este procedimiento se considerarán también originarios de los países signatarios, la energía y el combustible utilizados en el proceso de producción así como la depreciación y el mantenimiento de las instalaciones y equipos.

CUARTO.- La determinación y revisión de los requisitos de origen podrá realizarse a petición de parte. A esos efectos el país signatario que presente su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos específicos aplicables -en su opinión- al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, las materias primas, productos intermedios y partes y piezas, originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de insumos (materiales) de países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- No son originarios de los países signatarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichos procesos utilicen exclusivamente materiales no originarios de los países signatarios y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones o procesos semejantes.

OCTAVO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

CAPITULO II

Declaración y certificación

NOVENO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas

//

gadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

DECIMO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país signatario exportador con personería jurídica, que funcione con autorización legal.

DECIMOPRIMERO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo diseñado de conformidad con los dispositivos del Tratado de Montevideo suscrito el 18 de febrero de 1960 sobre la materia, hasta que no entre en vigencia otro formulario aprobado por la ALADI.

DECIMOSEGUNDO.- Cada país signatario comunicará a los demás países la relación de las entidades y reparticiones habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo decimocuarto.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, cuando así corresponda, pero conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOTERCERO.- Cuando un país signatario juzgue que una entidad o repartición habilitada está violando las normas o requisitos de origen vigentes, comunicará el hecho al país signatario exportador.

De no adoptarse medidas para corregir esta situación, y en caso de reiterarse las violaciones, el país signatario que se considere afectado, previa comunicación al otro país, acompañada de las informaciones pertinentes, tendrá el derecho después de transcurridos quince días de la fecha de la comunicación, de no aceptar para sus importaciones los certificados de origen expedidos por la mencionada entidad.

DECIMOCUARTO.- Lo establecido en los artículos precedentes no excluye la aplicación de las disposiciones vigentes para cualquier país signatario en relación con las visas consulares.

CAPITULO III

Comprobación

DECIMOQUINTO.- En caso de duda acerca de la autenticidad de las certificaciones o presunción de incumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Anexo, el país signatario importador no detendrá el trámite de la importación del producto de que se trate, pero podrá, además de solicitar las pruebas adicionales que correspondan, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

//

DECIMOSEXTO.- Las pruebas adicionales que fueren requeridas cuando se produzcan las situaciones mencionadas en el artículo anterior, podrán ser proporcionadas por el productor o el exportador, según corresponda, a través de la autoridad competente de su país, la cual remitirá las informaciones que resulten de las verificaciones que realice. Estas informaciones tendrán carácter confidencial.

ANEXO IV

PRODUCTOS QUE SON CONSIDERADOS ORIGINARIOS POR EL SOLO
HECHO DE SER PRODUCIDOS EN EL TERRITORIO DE LOS PAISES
SIGNATARIOS (ANEXO III, ARTICULO PRIMERO, INCISO b))

//

PERU

NABALALC	PRODUCTO
25.18.0.02	Dolomita calcinada
25.18.0.03	Dolomita aglomerada

URUGUAY

NABALALC	PRODUCTO
55.01.0.01	Algodón sin cardar ni peinar

psj

ANEXO V

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN (ANEXO III,
ARTICULO PRIMERO, INCISO e))

//

PERU

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
04.02.1.12	Leche, con o sin azúcar, en estado sólido (masa o polvo), entera, <u>des</u> cremada o desnatada, hasta 1,5% de grasa	Leche de los países <u>signata</u> rios
04.03.0.01	Mantequilla (manteca de leche de vaca, manteca dulce), fresca, sala <u>da</u> o fundida	Leche de los países <u>signata</u> rios
42.02.0.01	Carteras de cuero	Cuero de los países <u>signata</u> rios

URUGUAY

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
18.03.0.01	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), con el 14% o menos de gra- sa	Cacao de los países <u>signata</u> rios
18.04.0.01	Manteca de cacao	Cacao de los países <u>signata</u> rios
71.05.1.01	Plata en bruto	Mineral de los países <u>signa</u> tarios
81.04.2.01	Bismuto en bruto, refinado	Mineral de los países <u>signa</u> tarios

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Montevideo, 29 de diciembre de 1981

gml


FRANKLIN BUITRON AGUILAR
SECRETARIO GENERAL ADJUNTO